



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 302/2022

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. – CPPQ S.A., contra la resolución de fojas 255, de fecha 5 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2014 (f. 90), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Lima y la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) Resolución 61, de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 15), que dispuso variar la medida cautelar de anotación de demanda a una de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble inscrito en la Ficha 219307, Partida 49074167 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hasta por la suma de S/. 24 521.87, en el proceso sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos interpuesto por don Vicente Ticse Rojas contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda.; y, ii) Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2014 (f. 82), que confirmó la apelada (Expediente 133-2004).

Manifiesta que las cuestionadas resoluciones se han emitido de manera irregular, pues no se le puede requerir a su representada que realice el pago de lo adeudado por la Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda., ya que el pago de beneficios sociales genera relación únicamente entre el empleador y trabajador, mas no contra su representada, quien únicamente mediante remate público adquirió un bien de propiedad de dicha cooperativa, por lo que el derecho de persecutoriedad de los bienes del empleador no se encuentra tipificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

en el presente caso.

Relata que luego de producido el remate, se expidió el auto de transferencia a su favor y se ordenó no sólo inscribir la propiedad adjudicada, sino además levantar todas las cargas y gravámenes que pesaban sobre el bien inmueble, a excepción de la anotación de demanda, la cual tendría que ser levantada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió; pero aun cuando posteriormente logró inscribir la propiedad a su favor, sin embargo, no se logró levantar la referida anotación, pues se iniciaron demandas laborales en contra de la referida cooperativa, lo cual vulneró su derecho de propiedad. A pesar de ello, aduce que en el proceso subyacente se declaró que no se le podía requerir a su representada el pago de lo adeudado al trabajador, toda vez que no tenía ninguna relación laboral con este; no obstante, posteriormente y de manera sorpresiva, tanto el juzgado como la sala emplazada confirmaron la variación de la medida cautelar. Advierte que en la sentencia se dispuso que el obligado al pago es la Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda., por lo que se actúa de manera contraria a derecho al requerirle el pago a su representada, quien no fue parte del proceso, y se vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de propiedad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (f. 118). Refiere que la demandante pretende que se vuelva a reexaminar el fondo de lo resuelto por los emplazados, sin embargo, ello desnaturalizaría el objeto del amparo. Agrega que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que no se advierte vulneración de derecho alguno.

Don Vicente Ticse Rojas contesta la demanda solicitando se la declare infundada (f. 151). Manifiesta que la demandante se adjudicó un inmueble sobre el cual pesaban varias medidas cautelares y que al solicitar el levantamiento de la medida cautelar de anotación de demanda, que fuera inscrita a su favor, ello le fue denegado y tal decisión fue confirmada por el superior, ya que ello quebraba la buena fe registral, concluyéndose así que esta era consciente de las consecuencias que acarrearía la compra del referido inmueble. Advierte que el artículo 739 del Código Procesal Civil señala que no se levantan las medidas cautelares de anotación de demanda y los embargos que hayan sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

inscritos con anterioridad al embargo hipotecado materia de ejecución. Es por ello que, al encontrarse su derecho reconocido, y al no existir voluntad de pago de parte del ejecutado, solicitó la variación de la medida cautelar, a fin de que se proceda a la ejecución forzada. Alega que no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante, pues esta solicitó su ingreso al proceso a fin de exponer sus argumentos y que ello fue materia de análisis en dos instancias. Añade que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, por lo que en realidad se pretende es un reexamen de lo ya decidido.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2018 (f. 160), declaró fundada la demanda, por considerar que de la cuestionada Resolución 61 se advierte que se varió la medida cautelar sin que exponga por qué el artículo 617 del Código Procesal Civil resultaba aplicable incluso cuando el bien sobre el cual recayó la medida cautelar había sido adjudicado a un tercero en virtud de un remate judicial. Así, se verifica que no se realizó una interpretación sistemática de las normas, sino una interpretación aislada. Por otro lado, argumenta que de la cuestionada Resolución 3 se aprecia que, si bien se precisa que el pago de los beneficios sociales tiene preferencia frente a cualquier crédito, sin embargo, tampoco explica adecuadamente la razón de la variación de la medida cautelar. Así, considera que la sala emplazada realizó una lectura parcializada y aislada del inciso b) del artículo 3 del Decreto Legislativo 856, que regula el derecho de persecutoriedad. Agrega que los emplazados debieron exponer la existencia de simulación o fraude para variar la medida cautelar, por lo que existe una deficiente motivación en las resoluciones cuestionadas.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de enero de 2020 (f. 255), revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no se advierte que las cuestionadas resoluciones incurran en motivación aparente, sino que, por el contrario, cumplen con sustentar las razones que justifican la variación de la medida cautelar su oportunidad, toda vez que los emplazados han justificado su decisión. Siendo ello así, concluye que lo que se pretende es que la sala replantee y reabra la controversia, a fin de que se convierta en una tercera instancia, lo que se encuentra proscrito.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

§1. Petitorio

1. La demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 61, de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 15), que dispuso variar la medida cautelar de anotación de demanda a una de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble inscrito en la Ficha 219307, Partida 49074167 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hasta por la suma de S/. 24 521.87, en el proceso sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos interpuesto por don Vicente Tisce Rojas contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda.; y, ii) la Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2014 (f. 82), que confirmó la apelada. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales) y de propiedad.

§2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (véase sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. En la cuestionada Resolución 61, de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 15), que dispuso variar la medida cautelar de anotación de demanda a una de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble inscrito en la Ficha 219307, Partida 49074167 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hasta por la suma de S/. 24 521.87, se argumentó que:

[...] **Segundo.-** La medida cautelar de Anotación de la Demanda en los Registros Públicos, tiene por efecto la publicidad del proceso frente a terceros y a otros órganos jurisdiccionales, para asegurar provisoriamente la obligación de la demandada respecto al proceso que se sigue por ante el juzgado de origen y desvirtuar la buena fe de aquellos terceros que pudieran adquirir algún derecho, en el supuesto que se declare fundada. **Tercero.-** Que, uno de los principales caracteres de las medidas cautelares, es la variabilidad, debido a que esta puede sufrir cambios en el proceso, carácter que se encuentra normado, en el artículo 617º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. **Cuarto.-** Que, en autos obran los requerimientos efectuados a la demandada, a efecto de que cumpla con el pago ordenado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

sentencia consentida [...]; haciendo un monto total de S/.24,521.87, sin que ésta haya cumplido tales requerimientos; por lo que, siendo necesario establecer todos los recaudos pertinentes, con miras a llevar adelante una ejecución forzosa y disponer del bien, resulta amparable la petición efectuada por el recurrente; en tal sentido, estando a lo dispuesto por los artículos 617º y 656º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso y a lo solicitado, bajo cuenta, costo, riesgo y responsabilidad del demandante [...].

7. Asimismo, en la cuestionada Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2014 (f. 82), que confirmó la apelada, se expresó que:

CUARTO: La controversia debe analizarse a la luz de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24º de la Constitución Política del Perú, que determina que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, e inciso segundo de su artículo 26º que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”.

“**QUINTO:** El artículo 612º del Código Procesal Civil precisa que una de las características de las Medidas Cautelares es su variabilidad, la misma que implica la posibilidad que el Juez con criterio racional pueda variar la Medida Cautelar de acuerdo a las exigencias y circunstancias de cada caso y buscando fundamentalmente garantizar el derecho del acreedor”.

“**SEXTO:** Asimismo, el artículo 617º del Código adjetivo citado establece que: *“A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial”*.

“**OCTAVO:** Ahora bien, la demanda data del año 2004 [...], y que el A quo mediante Sentencia de fecha 08 de setiembre de 2008 resuelve declarar fundada la demanda de beneficios sociales a favor del actor ordenando pagar a la emplazada Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda, la suma de S/. 9,333.06 nuevos soles [...], la misma que fue consentida mediante Resolución de fecha 20 de octubre de 2008 [...], e indicando como intereses legales a favor del actor por la suma de S/. 15,188.81 nuevos soles y teniendo como requerimiento los medios de prueba que corren de fojas 35, 58, 86”.

“**NOVENO:** En este contexto la obligación de abono de los beneficios sociales encuentra sustento en la persecutoriedad de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

bienes transferidos por su empleador con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones sociales, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 856”.

“**DÉCIMO:** Al respecto, es de precisar que, *la acción de persecutoriedad* de los bienes sociales reposa en el hecho que la relación laboral genera una vinculación de tipo personal y además patrimonial entre el empleador y el trabajador, teniendo por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales; no se trata de identificar quién o quiénes ejercen actualmente la propiedad de los bienes de la empresa deudora, o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador, de lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor”.

“**DÉCIMO PRIMERO:** En virtud a lo que establece el Decreto Legislativo N° 856, el derecho persecutorio tiene por fin *perseguir los bienes* hasta poder satisfacer las obligaciones o acreencias laborales pendientes de pago, *sin importar donde estos se encuentran*, siendo el fin de la norma dar prioridad en el pago de los créditos laborales, frente a cualquier otra obligación del deudor, en tal orden de ideas resulta procedente la Medida de Embargo en Forma de Inscripción [...].

8. De todo ello, este Tribunal aprecia que las resoluciones cuestionadas expresan suficientemente las razones de su decisión, y no se advierte que estas incurran en una motivación deficiente o insuficiente.
9. Por otro lado, cabe enfatizar que en la sentencia recaída en el Expediente 6920-2013-PA/TC, de fecha 29 de mayo de 2018, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento (desestimatorio) respecto de la alegada vulneración del derecho de propiedad que realiza la demandante, al no haberse eliminado el registro de anotación de demanda respecto del mismo bien inmueble materia de embargo en autos. Así entonces, al no acreditarse vulneración de derecho fundamental alguno, corresponde desestimar también la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2021-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
– CPPQ S.A.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA